

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/047/2021.

ACTORA: ELOY VILLANUEVA MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL:

COLABORÓ: DANIEL ULICES PERALTA JORGE, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veinte de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que determina **desechar de plano** el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, ante la falta de cumplimiento del principio de definitividad del acto controvertido, consistente en el Pre dictamen Número CEJP-GRO-004/2021 de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

GLOSARIO

CEJP-PRI	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.
CJP-PRI	Código de Justicia Partidaria del PRI
JPDPM-PRI	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del militante del PRI.
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Predictamen del CEJP:	Pre dictamen Número CEJP-GRO-004/2021 de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de 2020, el Consejo General del IEPCGRO, declaró el Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2. Aprobación de convocatoria. El cuatro de marzo de 2021, el PRI emitió la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a Presidencias Municipales para el Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Impugnación intrapartidaria. El veintiséis de marzo del año en curso, el actor refiere que presentó ante la Comisión de Postulaciones de Candidaturas del PRI, Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la Militancia, en contra de la Comisión Estatal para postulación de Candidaturas de dicho partido.

4. Resolución de la impugnación intrapartidaria. Afirma el actor que el tres de abril del año que transcurre, fue emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, el Predictamen Número CEJP-GRO-004/2021, en donde a decir del actor, entre otras cosas, se hizo caso omiso a los usos y costumbres, pues erróneamente considera que se estaba combatiendo la paridad de género, sin embargo, lo que se combate es la intromisión en los asuntos internos de los pueblos originarios en la toma de decisión de quienes habrán de ser sus candidatos o representantes.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con el Predictamen del CEJP, el siete de abril del año que transcurre, el ciudadano militante del PRI, presentó ante la autoridad responsable escrito¹ a través

¹ Foja 5 a la 16 del expediente.

del cual interpuso Juicio Electoral Ciudadano, solicitando que se remitiera al Tribunal Electoral del Estado.

2. Integración, registro, turno y remisión del expediente. El diez del mes y año en curso, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/047/2021, a la ponencia del Magistrado C. José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-416/2021 de la misma fecha, a efecto que realice lo previsto por la Ley de medios de impugnación.

3. Radicación en ponencia. El mismo día, el Magistrado ponente radicó el expediente con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran². Mismo que ahora se emite, al tenor de los siguientes:

C. C O N S I D E R A N D O S

I. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente,³ para conocer y resolver la demanda al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del PRI del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, quien se agravia de la resolución intrapartidista, en la cual se predeterminó infundado el juicio intrapartidario, lo que a decir del actor, violenta el derecho fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas y su derecho a ser votado.

II. Improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad que rige la materia procesal electoral.

² Foja 279 a la 280 del expediente.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5 fracción III, 8, 9, 10, 11, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente Juicio Electoral Ciudadano, se actualiza la causal prevista en el artículo 14, fracciones I y V, en relación con el artículo 13 y 99, de la Ley del Sistema de Medios, toda vez, que el acto que se impugna carece de definitividad y firmeza, lo que conduce a su desechamiento.

En efecto, el artículo 13 de la referida ley, establece que, cuando un medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en ella, podrá desecharse de plano.

Por su parte, el artículo 14, fracción I y V, dispone que un medio de impugnación, deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, o cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por dicha ley.

Por lo que respecta a las reglas especiales del juicio electoral ciudadano, el artículo 99, prevé que éste, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizados las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria establezcan.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales citados, se advierte, que solo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al interpretar el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, ha determinado que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los

medios de impugnación, es decir, que se debe cumplir con el principio de definitividad⁴.

Tal exigencia se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptibles de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esa calidad.

En tal sentido, la regla general nos indica que los actos intraprocesales, no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.⁵

Ello, en razón de que los actos de carácter intraprocesales, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del promovente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Lo anterior, porque el mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos:

a) **La primera**, se refiere a la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y

b) **La segunda**, consiste en la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter

⁴ Jurisprudencia 37/2002 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". visible a fojas 443 y 444 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

⁵ Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento.⁶

En ese contexto, esta instancia jurisdiccional concluye que las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento, forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al enjuiciante, por lo que, es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse al considerar que dicho acto vulnera alguno de sus derechos fundamentales.

En el caso particular, el actor impugna el Predictamen del CEJP emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guerrero, el cual constituye una decisión intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, tal como se evidencia con los puntos de conclusión siguiente:

“PREDICTAMEN

PRIMERO. RESULTA INFUNDADO el juicio para la protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por Eloy Villanueva Moreno, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año 2021, mediante el cual se modifica la Base Tercera de la convocatoria, para seleccionar y postular candidaturas a las Presidencias Municipales propietarias, mediante el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas y Usos y Costumbres.

“SEGUNDO. Con el expediente original debidamente integrado el presente dictamen, **remítase** por los medios más eficaces a **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, tal como lo señala el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria.”

...”

Como se observa en el segundo punto propuesto, la Comisión responsable ordenó remitir por los medios más eficaces a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los términos

⁶ De conformidad con la sentencia SUP-CDC-2/2018, y la tesis de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.”

señalados por el artículo 24 fracción I del Código de Justicia Partidaria, el cual, a la letra establece:

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;”

Con base a la disposición interna transcrita, se deduce que la Comisión responsable es competente para recibir y sustanciar los medios de impugnación en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, así como remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes el expediente y un pre dictamen a la Comisión Nacional de justicia Partidaria de dicho partido para que lo resuelva.

Asimismo, la fracción X, del artículo en análisis, dispone que, para el caso de la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, la Comisión responsable deberá remitir a la Comisión homóloga Nacional, tanto el expediente como el Predictamen.

Continuando con el análisis de las normas del CJP del PRI, en ellas se establece que, la Comisión responsable no tiene la competencia para resolver de forma definitiva, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que hizo valer el actor ante dicha instancia partidaria, sino que, solamente le corresponde integrar el expediente y remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria junto con un Pre dictamen, para que esta última lo resuelva en definitiva y en única instancia⁷.

Lo anterior, con base al artículo 237, fracción XII, del Estatuto del PRI⁸, que faculta a la Comisión Nacional para resolver en definitiva todos los medios

⁷ Véase el artículo 14, fracciones III y IV del Código de Justicia Partidaria del PRI.

⁸ Artículo 237. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

de impugnación relacionados con las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección y postulación de candidaturas.

En consecuencia, es indudable que la decisión final en torno al acto impugnado⁹, corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En estas circunstancias, resulta evidente la falta de definitividad del acto reclamado, atento a que el actor controvierte una resolución que no es definitiva ni firme, porque quien deberá emitir tal, es la Comisión Nacional en los plazos y términos previstos en su normativa interna, por tanto, es incuestionable que el presente medio de impugnación se ha promovido antes de que exista un pronunciamiento definitivo y firme¹⁰.

Acorde a lo expuesto, en este momento, no existe una afectación que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en virtud de que la impugnación se dirige a controvertir un acto intraprocesal susceptible de ser modificado.

Con lo anterior, queda evidenciada la actualización de la notoria improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, contenida en la fracción I y V, del artículo 14, en relación con el artículo 13 y 99 de La Ley de Medios de Impugnación; los cuales, son acordes a los artículos 134, fracción II, de la Constitución Local y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias; (...)

⁹ De fecha veintisiete de marzo, emitido por la autoridad responsable dentro del expediente CEPC-GRO-002/2021

¹⁰ Véase la jurisprudencia de Jurisprudencia 23/2000 rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano promovido por **Eloy Villanueva Moreno**, en términos de lo expuesto en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable, en su domicilio oficial y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS